



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 038-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 019-2015-OSINFOR-DSCFFS-M**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES  
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : FORESTAL TAHUAYO E.I.R.L.**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 429-2015-OSINFOR-  
DSCFFS**

Lima, 6 de abril de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 25 de junio de 2004, el Estado Peruano representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y la empresa Forestal Tahuayo E.I.R.L., suscriben el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1044 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16REQ/C-J-067-04 (fs. 132).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 071-2014-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPR (fs. 62), se resuelve aprobar el Plan Operativo Anual II correspondiente a la PCA N° 04-ZAFRA 2013-2014 presentado por la empresa Forestal Tahuayo E.I.R.L. en una superficie de 316.60 ha.
3. Con la Resolución Directoral N° 292-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 23 de julio de 2015 (fs. 169), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único contra el concesionario Forestal Tahuayo E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1044 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-067-04, por la presunta comisión de la causal de caducidad establecida en el literal a) y b)<sup>1</sup> del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales b),



<sup>1</sup> LEY N° 27308

"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.

y d)<sup>2</sup> del artículo 91°-A del Reglamento del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l), y w)<sup>3</sup> del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de la emisión de la precitada resolución, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

4. Mediante Escrito S/N de fecha 26 de agosto de 2015 (fs. 192) el concesionario Forestal Tahuayo E.I.R.L, presenta sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 292-2015-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al Procedimiento Administrativo Único.
5. Mediante Resolución Directoral N° 429-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 30 de octubre de 2015 (fs. 242), notificada el 10 de noviembre de 2015 (fs. 253), la Dirección de Supervisión de las Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - a) Sancionar a la empresa Forestal Tahuayo E.I.R.L., con una multa ascendente a 52.34 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

- 
- a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal (...).
  - b) El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque (...)

2

**DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**

**"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión**

(...)

b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.

(...)

d) Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos.

(...).

**DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...).





- b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a la empresa Forestal Tahuayo E.I.R.L. a través del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1044 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-067-04, por incurrir en la causal de caducidad prevista en el literal a) y b) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 91° A del reglamento aprobado por D.S. N° 014-2001-AG y sus modificatorias, concordante con lo establecido en el numeral 31.1 y 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del mencionado contrato<sup>4</sup>.
- c) Dejar sin efecto el Plan General de Manejo Forestal aprobado y los Planes Operativos Anuales aprobados en virtud del Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1044 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-067-04, así como las autorizaciones de aprovechamiento otorgadas para la movilización de saldos de volúmenes de madera correspondientes a dichos instrumentos de gestión.
- d) Cancelar de manera definitiva las Guías de Transporte de productos forestales al estado natural e inhabilitar de manera definitiva el uso de las guías de transporte forestal de productos forestales transformados.
- e) Disponer como medida cautelar, la suspensión de los efectos de dichas guías de Transporte Forestal correspondientes al Contrato de Concesión para el Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1044 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-067-04, registradas ante la Autoridad Forestal competente, requiriendo se abstenga de utilizar las mismas para la movilización de volúmenes autorizados en virtud del precitado contrato, en tanto la presente quede firme.
6. Mediante escrito S/N recibido en fecha 25 de noviembre de 2015 (fs. 259), la empresa Forestal Tahuayo E.I.R.L., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 429-2015-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:



- a) *"(...) En mi descargo, he manifestado que el supervisor ha ingresado al área del POA II en época de invierno (mes de abril), época en que se encontraba inundada la concesión por lo tanto, el supervisor no ha podido desarrollar sus actividades acorde con el manual de supervisión, sino lo ha hecho en forma superficial (...) sin embargo, en los considerandos de la Resolución Directoral hace referencia a un informe Técnico N° 161-2015-OSINFOR/06.1.1, en la cual indica, que el desarrollo de la supervisión fue realizada en el marco del Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, indica que*

<sup>4</sup> Foja 153

el supervisor determinó una muestra de árboles a supervisar y ejecutó lo que pudo, considerando el criterio de búsqueda y medición de acuerdo a la información consignada en el POA II (...) en el informe de supervisión se evidencia una abierta contradicción, por un lado, en el punto 8.3 del informe indica, que con respecto al aprovechamiento forestal, se supervisó 47 individuos aprovechables y 8 semilleros, de los cuales se evidenciaron lo siguiente: 10 árboles en pie, 2 tocones, 7 mal identificados y 28 individuos no existen en campo, es por ello que insisto como puede decir que no existen las demás muestras sino ha recorrido la totalidad del área, y concluye que en el área existió aprovechamiento de las especies declaradas en el POA, sin embargo, más adelante en el punto 8.3.3 y 8.5 indica, que el área del POA 2 no existe aprovechamiento alguno, señalando que se evidencia que la madera movilizada procede de individuos no autorizados; para seguidamente concluir en el punto 9.6 no existe evidencia de haberse realizado actividades de aprovechamiento forestal dentro del área del POA 2 (...) si bien aparece en el trac mapa de recorrido del área, de igual forma está gravado en el GPS, ello no significa que se haya verificado la cantidad de las especies programadas en un tiempo record (...)"

- b) "(...) la nueva concesionaria Luz Sandoval Torres al momento de ingresar al área del POA II aprobado se encontró con taladores ilegales, razón por la cual con fecha 26 de noviembre de 2014, se interpuso una denuncia por extracción ilegal ante la Sub Dirección del Programa Regional de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-Requena denunciando que han encontrado extractores ilegales quienes están extrayendo gran cantidad de árboles comerciales (...)"
- c) "(...) la multa impuesta en mi contra resulta manifiestamente ilegal y arbitraria, aun en el supuesto caso que hubiera cometido las infracciones, no se ha considerado lo señalado en el artículo IV y 230° de la Ley N° 27444, que establece que las sanciones deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar (...) el Informe Legal N° 499-2015-OSINFOR/06.1.2 de fecha 28 de octubre de 2015, en forma absurda ha determinado el monto de la multa sumando las infracciones, vulnerando así el numeral 6° del artículo 230° de la Potestad Sancionadora de la Ley 27444, que señala, que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción de mayor gravedad (...)"
- d) "(...) concluye sancionarme con una multa ascendente a 52.34 UIT, se ha dejado llevar por un formato de multa anexo al Informe Legal N° 499-2015-OSINFOR/06.1.2 de fecha 28 de octubre 2015, que en forma absurda ha determinado el monto de la multa sumando las infracciones (...) no se puede sumar las infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento, la Resolución Directoral N° 429-2015-OSINFOR-DSCFFS, ha





*establecido dos infracciones incurridas, que se encuentran bajo una misma conducta, vale decir a un mismo comportamiento forestal, sin embargo han aplicado o calculado la multa en forma independiente, que al evidenciarse dos infracciones debió aplicar para una sola infracción, siendo una de ellas el de mayor gravedad (...)"*

## II. MARCO LEGAL GENERAL

7. Constitución Política del Perú.
8. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
9. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
10. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
11. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
12. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
13. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
14. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
15. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

16. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



17. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>5</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>6</sup>.
19. El escrito de apelación presentado por la empresa Forestal Tahuayo E.I.R.L cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>7</sup>, así como en

<sup>5</sup> DECRETO SUPREMO N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR

**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”

<sup>6</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**“Artículo 38°.- Recurso de Apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

**“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)”

<sup>7</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

**“Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación.”

**“Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante





lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

20. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>9</sup>, concordado con el artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR,

representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.

- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia."

**"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.  
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único."

<sup>8</sup> **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

**"Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

**"Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. "Debe ser autorizado por letrado."

**LEY N° 27444**

**"Artículo 209°: Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."



aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>10</sup>, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular que *“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*<sup>11</sup>.

En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la empresa Forestal Tahuayo E.I.R.L.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si el Informe de Supervisión N° 004-2015-OSINFOR/06.1.1 es deficiente lo cual invalida los resultados de la supervisión.
- ii) Si el contrato de transferencia de posición contractual a favor de la señora Luz Sandoval Torres respecto a la concesión forestal con fines maderables N° 16-REQ/C-J-067-04 tiene validez.
- iii) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444
- iv) Si la multa es ilegal y arbitraria y por consiguiente la Resolución Directoral deviene en nula.



<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR

**“Artículo 38°: Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

<sup>11</sup> MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.





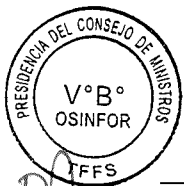
## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.1 Si el Informe de Supervisión N° 004-2015-OSINFOR/06.1.1 es deficiente lo cual invalida los resultados de la supervisión.

22. Respecto al informe de supervisión, el administrado fundamenta su pedido principalmente en los siguientes argumentos:

*“(…) En mi descargo, he manifestado que el supervisor ha ingresado al área del POA II en época de invierno (mes de abril), época en que se encontraba inundada la concesión por lo tanto, el supervisor no ha podido desarrollar sus actividades acorde con el manual de supervisión, sino lo ha hecho en forma superficial (…) sin embargo, en los considerandos de la Resolución Directoral hace referencia a un informe Técnico N° 161-2015-OSINFOR/06.1.1, en la cual indica, que el desarrollo de la supervisión fue realizada en el marco del Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, indica que el supervisor determinó una muestra de árboles a supervisar y ejecutó lo que pudo, considerando el criterio de búsqueda y medición de acuerdo a la información consignada en el POA II (…) en el informe de supervisión se evidencia una abierta contradicción, por un lado, en el punto 8.3 del informe indica, que con respecto al aprovechamiento forestal, se supervisó 47 individuos aprovechables y 8 semilleros, de los cuales se evidenciaron lo siguiente: 10 árboles en pie, 2 tocones, 7 mal identificados y 28 individuos no existen en campo, es por ello que insisto como puede decir que no existen las demás muestras sino ha recorrido la totalidad del área, y concluye que en el área existió aprovechamiento de las especies declaradas en el POA, sin embargo, más adelante en el punto 8.3.3 y 8.5 indica, que el área del POA 2 no existe aprovechamiento alguno, señalando que se evidencia que la madera movilizada procede de individuos no autorizados; para seguidamente concluir en el punto 9.6 no existe evidencia de haberse realizado actividades de aprovechamiento forestal dentro del área del POA 2 (…) si bien aparece en el trac mapa de recorrido del área, de igual forma está gravado en el GPS, ello no significa que se haya verificado la cantidad de las especies programadas en un tiempo record (…)”*

23. El Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>12</sup>. En este sentido, al recopilar información



12

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS.  
“ANEXO 03  
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS  
1. Definiciones:  
(…)”

de manera objetiva, el mismo así como las actas vinculadas tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

24. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra “prueba” significa “Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo”. En sentido amplio, “(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”<sup>13</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
25. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que “(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad<sup>15</sup> (...)”.
26. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>16</sup>, quien debe

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.  
(...)

<sup>13</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16

<sup>14</sup> **Ley N° 27444.**

**“Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”.

**“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

<sup>15</sup> DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390.

<sup>16</sup> **Ley N° 27444.**





demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.

En el presente caso, del Informe de Supervisión se concluye lo siguiente:

- a) El supervisor inicialmente consideró supervisar una muestra de 128 individuos (116 aprovechables y 12 semilleros)<sup>17</sup>, sin embargo por motivos de accesibilidad debido al tipo de condiciones ecológicas que conforman el POA 2 superviso 47 individuos aprovechables (3 individuos fueron adicionales a la muestra) y 8 individuos semilleros.
- b) De los 47 individuos aprovechables supervisados<sup>18</sup>, se tiene que 10 individuos supervisados fueron encontrados en pie, 7 mal identificados en pie, 28 individuos no existen en campo de acuerdo a las coordenadas declaradas en el POA 2 considerando un margen de error de 50m. y 2 tocones los cuales fueron aprovechado recientemente, es decir, posterior a la zafra 2013-2014, por ello su volumen no fue declarado en el balance de extracción.
- c) Por otro lado, el supervisor manifiesta que durante el recorrido no observó evidencias de aprovechamiento dentro del área del POA 2<sup>19</sup>, tales como viales (principal, secundarios o de arrastre), tocones correspondientes a la zafra 2013-2014 o arboles tumbados, además de la inexistencia de 28 individuos supervisados, por lo tanto, el volumen de madera reportado como movilizado en el balance de extracción ascendente a 2266.252 m<sup>3</sup> de madera no se encuentra justificado.
- d) Asimismo, ha quedado evidenciado que el área de POA 2, en parte se encuentra inundado permanentemente, sin embargo, existe una parte que solo presenta anegamiento temporal en épocas de lluvia, hecho que fue constatado mediante el análisis con imagen satelital<sup>20</sup> superpuesto al área del POA 2, en la cual se aprecia que aproximadamente el 80% del área del POA 2 (lado oeste), se encuentra en un bosque pantanoso de la llanura aluvial del oeste de la

**“Artículo 162°.- Carga de la prueba**

(...)

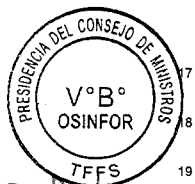
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

Plan de trabajo de campo N° 01-2015/RDDM, Fs. 27-30

Item 8.3 del informe de supervisión, Fs. 6

Item 8.3.3 del informe de supervisión, Fs. 7

Foja 60



Amazonía<sup>21</sup>, el cual está conformado por comunidades de herbazales pantanosos y bosques pantanosos de palmeras, expuestas a inundaciones por flujos de aguas negras en época de creciente, tales condiciones ecológicas son adversas para el desarrollo de las especies declaradas en el POA 2, por lo tanto no es propicio para la incursión de maquinaria pesada tal como lo contempla el documento de gestión, además que durante el recorrido no se observó la existencia de viales pues según se observa en el mapa, el supervisor hizo un recorrido transversal al eje de la carretera declarada en el POA 2<sup>22</sup>, con la finalidad de encontrar la carretera; sin embargo, no encontró vial alguna.

27. En este sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, el incumplimiento se encuentra acreditado de manera objetiva siendo que, como consecuencia de la verificación de la inexistencia de tocones y vías de acceso a la parcela objeto de supervisión, así como de la movilización de especies, el supervisor concluyó que los recursos no fueron extraídos del área permitida para ello siendo que, a mayor abundamiento, contra dicha conclusión el recurrente no aportó medio probatorio alguno.
28. Al respecto, del análisis realizado al registro original del GPS<sup>23</sup>, se observa que este contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables, que solo se registran durante el recorrido en campo, por lo tanto, la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión<sup>24</sup> es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor con la finalidad de verificar el estado de la muestra respectiva. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado al respecto.

**VI.II. Si el contrato de transferencia de posición contractual a favor de la señora Luz Sandoval Torres respecto a la concesión forestal con fines maderables N° 16-REQ/C-J.067-04 tiene validez**

29. En relación a este punto controvertido el concesionario señala lo siguiente: *"(...) la nueva concesionaria Luz Sandoval Torres al momento de ingresar al área del POA II aprobado se encontró con taladores ilegales, razón por la cual con fecha 26 de noviembre de 2014, se interpuso una denuncia por extracción ilegal ante la Sub Dirección del Programa Regional de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre-*

<sup>21</sup> Sistemas ecológicos de la Cuenca Amazónica del Perú y Bolivia. Clasificación y Mapeo. Nature Serve. Arlington, Virginia, EE UU. Este producto contó con la participación del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana y del Centro de Datos para la Conservación de la Universidad Nacional Agraria La Molina.

<sup>22</sup> Según el mapa de ubicación y acceso al POA 2 la vía principal de acceso es por el río Maquia por vía fluvial y de ahí hasta el POA por vía terrestre (fs. 107)

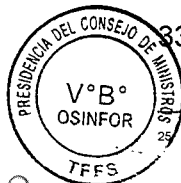
<sup>23</sup> El formato que usan los receptores GPS marca Garmin es el gdb.

<sup>24</sup> Foja 59



*Requena denunciando que han encontrado extractores ilegales quienes están extrayendo gran cantidad de árboles comerciales (...)*".

30. En cuanto a lo manifestado por el administrado, cabe en primer lugar precisar que la empresa Forestal Tahuayo E.I.R.L., con fecha 25 de junio de 2004 suscribe el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1044 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-067-04 (fs. 132); sin embargo, con fecha 23 de febrero de 2014, mediante contrato privado de transferencia de cesión de posición contractual (fs. 187), el concesionario cede sus derechos y obligaciones de concesión a la señora Clara Luz Sandoval Torres, sin embargo en el expediente no figura la adenda que materialice la transferencia entre el Gobierno Regional de Loreto y el Cesionario.
31. En sentido, cabe precisar que si bien es cierto a todo concesionario le asiste el derecho de transferir, gravar, ceder sus derechos y obligaciones; sin embargo, siempre y cuando cuente con previa autorización del Concedente conforme al literal e) del artículo 87° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG", concordado con el numeral 14.3 de la cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1044 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-067-04, en ese sentido al no haber cumplido con las formalidades establecidas, el titular de la concesión sigue siendo Forestal Tahuayo E.I.R.L.
32. Respecto a la denuncia presentada, es preciso indicar que el conocimiento de la forma como se realiza la actividad extractiva no sólo se presume como inherente al concesionario (durante el periodo del POA), sino que está establecido en el numeral 16.5 de la cláusula décimo sexta del contrato de concesión<sup>25</sup>, por cuanto su vigilancia debe estar orientada a garantizar el aprovechamiento sostenible del recurso forestal y la preservación del medio ambiente, por lo que es su deber ineludible, debiendo asumir las consecuencias jurídicas derivadas de un actuar contrario al cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, en consecuencia, la responsabilidad del concesionario es objetiva y exigible.
33. Lo que conlleva a determinar que existe un deber como obligación del concesionario de conservar y manejar los recursos en concordancia a lo prescrito en la Ley N°



**Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-021-02**  
**"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA**  
**OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO**

(...)

16.5 Vigilar el área de la concesión dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el área y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

(...)"

27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el vigilar el área de la concesión, así como la prohibición de poder utilizar el área de la concesión para fines distintos a su objeto; asimismo, implica que para que dicha obligación se considere cumplida ante la invasión de mineros, taladores ilegales u otra forma de invasión, no solo debe denunciarlo ante la autoridad competente (Policía Nacional o Fuerzas Armadas) para que con el apoyo de la fuerza pública pueda desalojarlos, sino que además en su calidad de custodio, deberá disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento de dicho estado hasta la intervención de la instancia atribuida por ley<sup>26</sup>. En ese sentido, el cumplimiento del deber de vigilancia debe ejecutarse de manera diligente y oportuna, por cuanto la permanencia y continuidad de las labores de terceros pueden conllevar a afectaciones del bosque con daños irreversibles.

34. Por lo que, se determina que la conducta constitutiva de la infracción establecida en la resolución impugnada referida a *“Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”*, ha sido realizada por la empresa Forestal Tahuayo E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 16-REQ/C-J-067-04

**VI.III Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444**

35. El concesionario refiere los siguiente *“(...)la multa impuesta en mi contra resulta manifiestamente ilegal y arbitraria, aun en el supuesto caso que hubiera cometido las infracciones, no se ha considerado lo señalado en el artículo IV y 230° de la Ley N° 27444, que establece que las sanciones deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar (...) el Informe Legal N° 499-2015-OSINFOR/06.1.2 de fecha 28 de octubre de 2015, en forma absurda ha determinado el monto de la multa sumando las infracciones, vulnerando así el numeral 6° del artículo 230° de la Potestad Sancionadora de la Ley 27444, que señala, que cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción de mayor gravedad (...)*

36. Al respecto corresponde señalar que el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio de concurso de infracciones que establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG  
“Artículo 360°.- Custodia del patrimonio Forestal Nacional

<sup>27</sup> Ley N° 27444.  
“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





37. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.

| Nº | Conducta  | Infracción   |
|----|---|--|
| 1  | El titular extrajo 80.563 m <sup>3</sup> de moena, 135.793 m <sup>3</sup> de capirona, 243.894 m <sup>3</sup> de cachimbo, 304.459 m <sup>3</sup> de tornillo, 301.863 m <sup>3</sup> de huimba, 699.094 m <sup>3</sup> de lupuna, 130.475 m <sup>3</sup> de shihuahuaco, 19.499 m <sup>3</sup> de azúcar huayo, 191.396 m <sup>3</sup> de quinilla, 83.177 m <sup>3</sup> de huairuro, y 76.099 m <sup>3</sup> de cumala procedentes de extracciones no autorizadas, toda vez que no se encontraron los árboles supervisados en campo que permitan justificar el volumen movilizado. | Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. |
| 2  | El titular facilitó a través de su concesión para que se transporte 2,266.252 m <sup>3</sup> de volumen de madera proveniente de una extracción no autorizada, pues utilizó sus Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos que no tenían autorización para extraer.  | Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. |

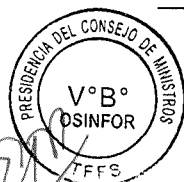
38. Del Cuadro N° 1 se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre dos (2) conductas claramente diferenciadas siendo que (i) la primera de ellas hace referencia a la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva; y (ii) la segunda respecto a la utilización del Permiso de Aprovechamiento para movilizar especies extraídas ilícitamente.
39. En este sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de dos conductas infractoras distintas. Por lo que, corresponde desestimar lo señalado por la empresa Forestal Tahuayo E.I.R.L. en su escrito de apelación.

**VI.IV Si la multa es ilegal y arbitraria y por consiguiente la Resolución Directoral deviene en nula.**

40. En relación a este punto controvertido la empresa Forestal Tahuayo señala que: "(...) concluye sancionarme con una multa ascendente a 52.34 UIT, se ha dejado llevar por un formato de multa anexo al Informe Legal N° 499-2015-OSINFOR/06.1.2 de fecha 28 de octubre 2015, que en forma absurda ha determinado el monto de la multa sumando las infracciones no se puede sumar las infracciones que son calificadas como una misma conducta o un solo comportamiento, la Resolución

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**6. Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".



*Directoral N° 429-2015-OSINFOR-DSCFFS, ha establecido dos infracciones incurridas, que se encuentran bajo una misma conducta, vale decir a un mismo comportamiento forestal, sin embargo han aplicado o calculado la multa en forma independiente, que al evidenciarse dos infracciones debió aplicar para una sola infracción, siendo una de ellas el de mayor gravedad (...)*

41. De acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento<sup>28</sup>, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia<sup>29</sup>.
42. En ese sentido, a través del documento denominado "Calculo de Multa"<sup>30</sup>, anexo del Informe Legal N° 499-2015-OSINFOR/06.1.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.
43. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Calculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la empresa Forestal Tahuayo E.I.R.L. para que proceda a su revisión<sup>31</sup>, por lo que no

<sup>28</sup> Corresponde señalar que el presente procedimiento inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 359-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la cual se produjo del 26 de junio de 2015.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR se encontraba vigente desde su publicación en el diario oficial El Peruano el 12 de agosto de 2009.

<sup>29</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**  
**"Artículo 23°.- Instrucción del PAU**

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

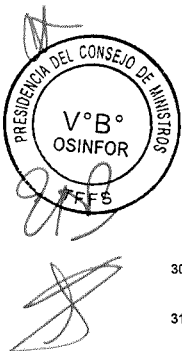
f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).

<sup>30</sup> Foja 241.

<sup>31</sup> **Ley N° 27444.**

**"Artículo 55°.- Derechos de los administrados**

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:  
(...)







se afectó derecho alguno del administrado quien podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.

44. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.
45. De la revisión del expediente, se observa que los elementos de graduación de la multa impuesta a la empresa Forestal Tahuayo E.I.R.L han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación<sup>32</sup>:

Considerando 17:

*"(...) la acción desplegada por el concesionario, fue ejecutada mientras estaba vigente la Metodología para el cálculo del monto de multas a imponer por la comisión de infracciones, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR (...), luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR en el presente caso". (Énfasis agregado)*

Considerando 18:

*"(...) es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, deben tenerse en cuenta la multa disuasiva, el beneficio ilícito, costo evitado o el costo postergado, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del daño generado al recurso a considerar en la formula, los factores atenuantes y agravantes; por lo cual concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 52.34 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T)". (Énfasis agregado)*

46. Cabe precisar que la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, estuvo vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 429-2015-OSINFOR-DSCFFS a través de la cual se determinó la sanción objeto de este procedimiento<sup>33</sup>.

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"

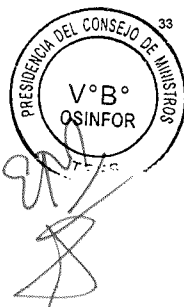
32

Foja 152 (reverso).

33

Corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 429-2015-OSINFOR-DSCFFS fue emitida el 14 de diciembre de 2015.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR se encontraba vigente desde su publicación en el diario oficial El Peruano, el 30 de enero de 2013.



47. Respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde precisar que estas fueron calculadas en función a la siguiente fórmula:

$$M = \left( \frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

- M* : Multa disuasiva.  
*β* : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.  
*P(e)* : Es la probabilidad de detección.  
*k* : El costo administrativo.  
*αR* : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.  
*(1 + F)* : Son los factores atenuantes y agravantes.

48. Asimismo, debe precisarse que los criterios que se han tomado para ponderar la conducta del administrado se encuentran previstos en la fórmula antes señalada como "factores atenuantes y agravantes" (1+F), tal como se observa a continuación:

**e.- Factores atenuantes y agravantes (1 + F)**

Al igual que en el caso del cálculo de multa en materia forestal, en materia de fauna silvestre es posible incluir una serie de factores atenuantes y/o agravantes que disminuyan o incrementen la multa base en un porcentaje establecido previamente.

Es así que para el caso de OSINFOR los factores atenuantes y agravantes incrementarían como máximo en 10% la multa impuesta, y la reducirían como máximo en un 20%. Para el cálculo de estos factores se emplea la información reportada en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 10: Factores Atenuantes y Agravantes para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones en materia de fauna silvestre**

| Calificación Atenuantes y Agravantes  | Calificación | Final |
|---|--------------|-------|
| <b>F1. Antecedentes del Administrado</b>  |              |       |
| No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre     | -10          |       |
| Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre  | 5            |       |
| Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre | 10           |       |





49. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el administrado en este extremo.
50. En ese sentido, el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>34</sup>, establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR la cual, como se señaló en párrafos anteriores, ha sido aplicada debidamente en el presente caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por empresa Forestal Tahuayo E.I.R.L. en su recurso de apelación.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

51. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión<sup>35</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>36</sup>, estableciendo que son

<sup>34</sup> Ley N° 27444.

**“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- El beneficio ilegalmente obtenido; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

<sup>35</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.  
Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

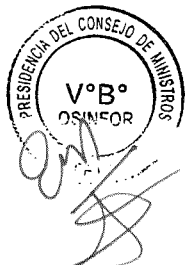
Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>36</sup> Ley N° 27444

**“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.



aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

52. A su vez, el principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>37</sup>, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma<sup>38</sup>, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
53. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 429-2015-OSINFOR-DSCFFS.
54. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

(...)”.

37

**Ley N° 27444.**

**“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)”

**2) Debido procedimiento.-** Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)”.

**Ley N° 27444**

**“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)”

**4) Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...)”.



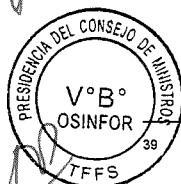


- Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

55. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
56. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

| Decreto Supremo N° 014-2001-AG  | Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI   |
|---|---|
| <b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>  | <b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>  |
| <p>Artículo 365<sup>39</sup><br/>           Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p> | <p>Artículo 209.1 °<br/>           La multa constituye una sanción pecuniaria <b>no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT</b>, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°<br/>           La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.<br/>           b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.<br/>           c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p> |

57. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la concesionaria, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>40</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme



Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**  
 “Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:  
 (...)”

a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

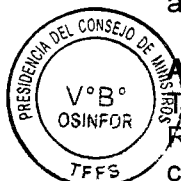
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el concesionario Forestal Tahuayo E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1044 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-067-04, contra la Resolución Directoral N° 429-2015-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el concesionario Forestal Tahuayo E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1044 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-067-04, contra la Resolución Directoral N° 429-2015-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 429-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al concesionario Forestal Tahuayo E.I.R.L., con una multa ascendente a 52.34 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.



e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia. (...)"



**Artículo 5°.-** Notificar la presente Resolución al concesionario Forestal Tahuayo E.I.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 1044 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-067-04, a la Dirección Ejecutiva Forestal del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 6°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 019-2015-OSINFOR-DSCFFS a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Jenny Faño Sáenz**  
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

